

ner algun pecullo, para disponer del à su arbitrio: *sup. 1. resp. 1. in fine. 2.* quando se le haze donacion con condicion de q̄ sea para él, no para el señor. 3. si se le dà *absolutè*, y sin condicion; pero no por respecto del señor, v. g. *omniù gratis*, y no por servicio. 4. si se le dà algo en compensacion de la injuria. 5. si ganalle algo con su pecunia, d̄ con lo que le ha dado, *vt supra*; y assi haze suya la ganancia por juego licito, d̄ ilicito. 6. si ahorra algo sin incomodo del señor de lo que podia libremente consumir, d̄ si ganalle con obras demàs de las prescriptas. 7. lo que gana por el uso corpe. 8. si pactan de que le darà tanto cada dia, y que lo demàs que ganare sea para el esclavo. De donde pueden *licitè* dar limosna, gastar, y jugar de los bienes, en que tienen dominio sin consentimiento del señor: es comun. En que casos puedan dar limosna de lo de su señor: *v. Dian. 7.* en si se pueden hazer testamento. *¶ pag. 455. à n. 151. ad 174.*

16 Pr. 5. Por quantos modos adquieren la libertad los esclavos? Resp. q̄ lo 1. por manumission del señor, d̄ *gratis*, d̄ por precio, d̄ por convencion. 2. si el señor, u otro, sabiendo el, y no contradiciendo, expone al infante esclavo; y si al esclavo enfermo le desamparalle, y negasse los alimentos. 3. si siendo el señor Judio, d̄ Infiel le circunciasse. 4. si prostituye à la esclava para que gane para él, 5. si le constituye por su heredero, d̄ le dexa por tutor à sus hijos. 6. si le adopta por hijo, *de quo v. Dian. 7.* si tiene la esclava por concubina hasta la muerte, siendo ambos solteros, que se pudieran casar, que sino dispone cosa de ella queda libre, y lo mismo los hijos que huvieren tenido de ella. 8. si sabiendo el se-

ñor que el libre casa con su esclava, d̄ al contrario, ignorante de la servidumbre, no le lo advierte, *es ipso* queda libre el tal esclavo, d̄ esclava, y lo mismo si esclavise à su esclava con libre, que sabia era esclava, si la diò carta de dote todo *ex iure*. Si los esclavos de los que castiga la Inquisicion por hereges, d̄ apollatas, que dan *ipso facto* libres: d̄ si deban considerarse por esclavos? La sentencia de que no quedan libres sigue *in praxi* la Inquisicion de Portugal; la contraria sigue la de España, y es comunissima, mas piadosa, y la que le debe seguir, *V. Regund. Palao, Molin. & Dian. ¶ p. 457 à n. 175. ad 183.*

17 Pr. 6. Que obligaciones tengan los libertinos para cō sus Patronos? Resp. que lo 1. deben honrarlos, como los hijos à sus padres: 2. alimentarlos en necesidad como si fueren padres: 3. no pueden oponer contra ellos accion torpe de hecho, d̄ de derecho: 4. sino tienen hijos, d̄ herederos forços, les sucede el Patron *abintestato: omnia ex iure*. Que, si hazen testamento? *v. Sum. hic. num. 188.* para lo qual se nota, que *nimo atreo* es lo mismo que solido, y solido lo mismo que cleado de oro, *sup. tr. 2. d. 1. cap. 7. num. 35.* Nota tambien, que si marido, y muger le dan libertad, ambos son Patronos del tal libertino: y se advierte, quienes succedan en el tal Patronato. Nota se por ultimo, que si el libertino falta en alguna de las obligaciones principales, que segun derecho debe à su señor, podrà revocarle la libertad concedida como à indigno de ella: *conf. ex iure. V. plura apud Dian. ¶ p. 458. à n. 184. ad 192.*

CAPITULO II.

Del quinto Precepto del Decalogo.

EN este precepto se prohíbe el matar, heir, atormentar, y qualquiera accion, que cause grave daño al cuerpo: Imò, qualquiera agravio de obra, d̄ palabra que le haze al proximo: de todo le tratata.

Seccion I. Del homicidio *secundum se*, y de quitar la vida à los animales, y plantas.

I Reg. Que sea homicidio, y que sea pecado sea? Resp. que el prohibido por este precepto es *injusta hominis occisio*; y es mortal *ex se*, contra caridad, y justicia; y tanto mas grave, quanto lo fuere la injusticia: es comun.

Pr. 2. Si sea licito quitar la vida à las plantas, y animales? Resp. 1. que es licito para los usos propios del hombre: es de Fè, contra los Maniqueos. *ex Gen. 9. v. 3. Gen. 1. v. 28.* Como està prohibida la caza à los Clerigos, y Religiosos *v. 7. precept. f. 5. §. 1. q. 3. in fine.* Res. 2. q̄ debemos no ser crueles con los animales, ni causarles dolor sin causa. *Exod. 24. v. 12. Deut. 22. v. 10.* De donde se puede cometer pecado *saltem venial* en ello; porque es *van* cierto abuso de la potestad del Señor, y del dominio *¶ p. 459. à n. 1. ad 6.*

Seccion II. Del homicidio del proximo.

I Reg. Si sea licito matar al hombre? Resp. como cierto de Fè, que algunas vezes es ilicito: *Exod. 20. Non*

occides Gen. 9. v. 6. & 1. Iac. 3. v. 15. Res. 2. como igualmente cierto, que algunas vezes es licito, como esaxo ditèmos. Y generalmente hablando, entonces será ilicito, quando el occidiendo tiene derecho natural à conservar, y que se le conserve la vida; y entonces licito, quando este derecho fuere vencido de otro mayor. *¶ ib. à n. 1. ad 3. col. 2.*

2. Preg. 2. Si sea licito matar à los malhechores? Resp. que si, de Fè, contra los Vbald, *conf. Exod. 22. v. 18 Levit. 20. Dent. 21. & Rom. 13.* La raz6 es, porque quando vn miembro es nocivo al cuerpo, es licito *iure nature* cortarle; pero no es licito con autoridad privada, sino cō la publica, salvo en defensa propia: S. Tho. porque procurar el bien de la Republica solo toca à la publica autoridad, por el qual biẽ solo es licito matar à los malhechores: con la qual publica autoridad es licito matar à qualquier malhechores nocivos, y perturbadores de la Republica: es comun contra Elicoto, que sienten que solo à aquellos que Dios en el Testamento Viejo mandò expresamente, que fuesen muertos porque la Escritura, y razones alegadas en el qual igualmente proceden de todos; pero debe el Juez guardar el orden del derecho, para que sea licita la occision; y assi el precepto *non occides*, solo se entiende de los inocentes, de la autoridad privada; d̄ sin guardar dicho orden: de donde Bonacin, dize, con otros, que di ha sentencia de Elicoto. es temeraria, peligrosa en la Fè, y contra la praxi de todo el Oibde Christiano. *¶ pag. 460. à n. 4. ad 15.*

3. Preg. 3. Si sea licito à qualquiera particular matar à los proscriptos, d̄ vandidos? Resp. que si; assi con la comun Bonacin, porque se haze con publica auto-

riedad de la justicia, de la qual, respecto de los dichos, qualquiera es Ministro: pero para que sea licito *in foro conscientia*, son necesarias cinco condiciones. La 1. que se haga por zelo de la justicia publica, y no por odio, ò vengança particular. 2. que no se haga pendiente la apelación. 3. que ni fuera del territorio del Proferente, salvo licencia expresa, ò razonablemente preiumpta del Principe del Lugar en que está. 4. que no sean padres, hijos, ò muger del vandido: los quales no pueden *licitè* (ni aun *impurè foro externo*) matarle, sino que sea muy nocivo à la Republica, y el tal daño no pueda evitarse de otra suerte; porque se opone à la obligacion natural de alimentarle, la qual no quita el derecho Civil. 5. que no sea el occidente Ecclesiastico Regular, ò Secular, especialmente ordenado *in Sacris*, que peccaria mortalmente, aunque sea immune de pena temporal, lo qual niega Bonac. contra Riccio. *Imò*, lesia *irregular ex delicto*, aunque los legos solo *ex homicid. iusto*, como tiene Bal. *verum* si se le pueda matar à traicion: niegan Bonac. y Basf. por el peligro à que se le expone de condenacion. Lo contrario tengo por mas probable con Diana, y otros; porque sino se aparta del peccado será por culpa suya, y *aliàs* debe preferirle el bien publico al particular del tal vandido, que puede matar por sí. De aqui, pueden los Proferentes *licitè* matarle *ad iram*, *ad hoc proditorie*, por el premio; con otros, Bal. Que sea licito al vandido, defenderse contra el agresor justo, es probable; porque el derecho Natural no puede quitarse por estatuto humano; y à paridad del adultero, que no pecca en matar por defender la vida; pero lo contrario es mucho mas probable, mas co-

mun, y lo que se debe tener, *v. Basf. § pag. 461. à n. 16. ad 23.*

4. Subpr. Si sea licito matar à los malhechores, ò mandar q̄ los maten sin tes de dar sentençia contra ellos? Resp. que regularmente no; porque es contra el derecho natural dar sentençia, ò condenar à alguno, sin oírle primero; pero en algunos casos es licito al Principe lo mesmo, ò al q̄ tiene sus vezes, *id est*, quando la recata razon lo dictare, en algun crimen notorio, y prohibido por pena de muerte, como David al Amalecitas; y así se excusaron algunas vezes los Generales y Capitanes, que mandan matar algun Soldado, sin otra sentençia con otros, Bon. *§ ib. n. 24. & 25.*

5. Preg. 4. Si sea licito al particular matar al tirano? Resp. que si lo es, por *razon del titulo, id est*, que sin titulo, ni derecho ocupa, ò invade el Reyno, como el Turco ocupa los Reynos del Oriente, pues de qualquiera particular matarle, *adhuc* el que no es miembro del Reyno tiranizado, *iure defensionis innocentiæ* comú, contra algunos; pero *iure vindictæ*, solo puede ser matado por autoridad publica, la qual en la paz tienen los Juezes, y en la guerra los Soldados; y nota, que para que lo dicho sea licito al particular, son necesarias tres cosas. La 1. que conste q̄ es tirano: la 2. que nose teman mayores males: la 3. que no sea contra la expresa voluntad de la Republica. Resp. 2. que si lo es por razon de la administracion *id est*; que aunque es verdadero Principe admínistrativamente) no puede ser muerto de los particulares; mientras no dexa de ser Principe; porque es superior, y así no puede ser muerto por el subdito sino por la necesidad de defensa, *v. dicam. § 2. § pag. 462. à n. 26. ind. 2.*

Pr. 3. Si en el sacro de la conciencia sea licito al padre, ò marido matar à la hija, ò muger cogida en adulterio, ò al mismo adultero? A esto se resp. *sup. cap. 1. § 4. §. 1. n. 12.* hablando del marido, pues ay la misma razon, *v. ibi*. Y aqui añado, que los dichos pueden *licitè* matar al agresor, q̄ intenta cometer adulterio con su hija, ò muger, si de otra suerte no puede resistir à esta injuria: es comun, y constará de la *sec. 3. §. 3. q. 3.* Pero nota, que dezir sea licito al marido de su propia autoridad matar à su muger cogida en adulterio, está condenado por Alex. VII. n. 19 *Vtrum*, matado los dichos à los adulteros incurra en irregularidad; y si en descomunión siendo Ecclesiastico el adultero? Resp. à lo 1. que sí, con la comun; porque es homicidio *moraliter* pecaminoso. Resp. à lo 2. que no, con la comun; porque aunque pecan gravísimamente, juzga la Iglesia no averle hecho *suadente diab.* sino con el gran dolor, y passion de la injuria. *§ à pag. 462. à n. 33. ad 56.*

7. Pr. 6. Si en algun caso será licito matar al inocente, como v. g. si un tirano le persiguiese, y amenazasse avia de destruir la Ciudad, sino le mataban los Ciudadanos? Resp. que no así S. Thom. y la comun *confi. Exod. 23. Innocentem. & iustam non occides, quia aversor impij impio* puede la Republica obligarle à que se entregue al tirano, y sino quisiere, puede ella entregarle: así con otros, Bonacino contra Soto, y otros; porque el tal está obligado por caridad, piedad con la patria, y justicia legal, à exponer la vida por el bien comun, y el Superior puede obligarle, y compelerle à ello. *Imò*, añado, con S. Dian. que si se resistiese con firmeza, podia matarlo la Republi-

ca, *quia revera non est amplius innocens*, pero esta sentençia la repueban Bonacino, Molina, y Basf. con los quales me conformo. Y nota, que no pudiera la Republica entregar al tirano via Virgen, que pide para violar; ni los Sacramentos, que pide para profanar; y porque en estos no ay la obligacion que en el dicho inocente *§ pag. 464. à n. 57. ad 64.*

Seccion III. Del homicidio en defensa propia de la vida, honra, ò hacienda.

§. I. Del homicidio en defensa de la propria vida.

I. Pr. 1. Si sea licito matar al Invasor por defender la propria vida ò la integridad de los miembros? Resp. que sí, *cum moderamine inculpate tutele id est*, quando no se puede defender de otra manera: S. Thom. es comú, *& confi. ex iure*, que diez, *vim vi repellere licet*. Añado 1. que lo dicho es licito, no lo tolo procurando la defensa, sino pretendiendo *directè* matar al agresor, como medio para la defensa: con la comun Dian. y Basf. contra otros; por que *aliàs* la defensa se hiciera muchas vezes imposible. 2. que es licito tambien à los Clerigos, y Religiosos, y à todos contra qualquiera *ad hoc* Superiores, como al Monge contra el Abad, al hijo contra el padre, el vasallo contra el Principe, &c. y en qualquiera cosa que está ocupado, como si estando celebrando alguno le invadiesse para matarle, podrá defenderse, y matar al agresor si fuese necesario, y después continuar la Misa: con S. Antonino, y muchos, Dian. porque los derechos no distinguen, luego no debemos distinguir; y aunque la persona sea publica, y necesaria à la Republica, lo tienen los dichos;

chos: bien es verdad, que si de la muerte del Principe se huviesse de seguir guerras civiles, ò algun otro daño notable debe tenerse *omnino* lo contrario, como bien dicho Diu. con Molina. y Less.

2. Pero advierto, que si el invadido puede evitar la muerte, mutilacion, ò herida, huyendo del agresor sin peligro, y sin grave ignominia, no le es licito matarle, sino q̄ está obligado à huir *saltem* de caridad: es comun; porque ha de leer *cum moderamine*, & *id est*, quando atentas todas las circunstancias de lugar, tiempo, y personas, no queda otro medio para evitar el daño que el agresor injulio quiere causar. De aqui, no es licito matar al agresor borracho, loco, ò dormido, ni al padre, abuelo, ò hermano mayor, ni el Religioso, ò Beato, à su agresor, todos en caso que se pueda huir; pues en ninguno de dichos casos es ignominiosa la fuga; pero hablando de los Religiosos, y Beatos, si uno quisiera huir, como debent, tiene Julio Claro, y dize ser comun que no peccan contra justicia, aunque maten al agresor, *cum iusto moderamine*; pero incurran en irregularidad, como bien Len. §. 1465. à n. 1. ad 18.

3. Pr. 2. Si lo dicho sea licito, quando el invadido tuvo la culpa de que el invasor le acometa, v. g. el adultero, ò el que dió primero de palos al agresor? Resp. que si: así, con la comun, Diana; porque no por ello perdieron el derecho natural de defender la vida; y porque los tales agresores hacen injuria, y peccan contra justicia, aunque ayen sido provocados, y à paridad del que por culpa vino à extrema necesidad, que se le debe locotter, y el puede tomar lo ageno. §. p. 466. à n. 19. ad 22.

4. Pr. 3. Si caso que el invadido no pueda defenderse sin peligro del inocente, con el qual se escuda el agresor, podrá defenderse *licite* con tal peligro? Resp. que si: así, con muchos, Bateo, y Dian. contra Sayro, y otros: à paridad del que combate justamente vna Ciudad, que puede tirar à la muralla, aunque ayen atado en ella algunos inocentes, como es comun, y porque vna de su derecho. Y lo mismo es en caso que huyendo vno de su enemigo no pueda escapar por la estrechez del camino, sin atropellar al infante, ò coxo: así Baf. y Diana. Es verdad que en el primer caso, si puede huir, lo deberá bazet *ex charit.* por no matar al inocente, v. num. 2. sup. y en el segundo, si el niño huviesse de morir sin Bautismo, debería *ex charit.* dexarse matar, antes que matar el niño y porque la salud espiritual del proximo debe anteponerse à la propia corporal, segun Len. y otros, aunque esto no carece de dificultad, de qua infra. §. pag. 467. à n. 23. ad 28.

5. Preg. 4. Si sea licito prevenir al agresor, y matarle antes que acometa? Afirman algunos, que dizen basta que el enemigo ayen decretado el homicidio para matarle antes que acometa; v. Dian. que parece legar esta sentencia. Resp. *tamen*, que no se puede prevenir al agresor de la propia vida antes que comience moralmente la agresion: así Silvio, y 2. apud Dian. Lo mismo, con muchos, Baf. porque *aliàs, nulla est vis que repellenda sit*. Pero basta aver comenzado moralmente la agresion; ni es menester esperar à que le hiera, como es comun, basta que haga alguna accion, que con razon pueda juzgarle agresor, *vel agresionis inchoatio*. Quando se pueda dezir

ig.

incoada? De la calidad de la cosa, del tiempo, personas, y otras circunstancias, podrá juzgarlo el prudente Confessor, pues no es facil dar regla cierta: *Ponatur tamen aliqua exempla per modum corol.*

6. Siguele lo 1. que si vno sacalle la espada para acometerle, y levantele el gatillo para tirarle, y no pudimos escaparlo sino previniendole, podrá hazerlo, y matarle antes que acabe de sacar la espada, &c. es comun. Lo 2. que es licito à la muger matar al marido, que ya preparó el puñal, y se escondió debajo de la cabecera, ò semejante para matarla, no pudiendo de otro modo escapar: Bateo, y Dian. Lo 3. que si Pedro mandó de hecho à su criado que mate à Juan, que está presente, y no tiene otro medio de escapar, parece lo sea licito matar à Pedro previniendole, siendo el peligro presente, *vt si aliu mandet, vel iudicat*. *Petrus*: Len. y Bateo, que dize lo mismo, si dicho Pedro saca à soltar el perro; ò le irritasse para que mate à Juan, antes que le delate; porque es agresion incoada, aunque por otro, lo qual importa poco. *tamen*, si que el peligro no fuere presente, lo tiene Bateo, y otros, que cita Diana, v. g. si Pedro mandasse matar à Juan ausente de allí, y tratasse con el mismo que buscasse la ocasion; pero esta sentencia la reprobaban para la prox. Esto, y otros, con multitud de razon; porque aun no ay agresion moral; ò es muy remota, si alguna ay. Lo 4. que si el enemigo tiene cercado à Pedro en vna casa, de fuerte que no puede salir sin que le mate, puede matarle antes que salga; v. Dian. Lo 5. que la adultera no puede matar al marido faldor, si faldor solo no ha hecho accion, ni preparado, ni empezado *ad hoc* moraliter la agresion

fion: Baf. con otros. §. pag. 467. à num. 29. ad 37. Los siguientes casos tienen mas dificultad.

7. Pr. 5. Si sea licito matar al falso acusador, à los testigos falsos, y al Juez, de quien ciertamente se espera, y que ha de dar sentencia injulita; si por otro camino no puede el inocente evitar este daño? Resp. que no; y lo contrario está condenado por Alex. VII. num. 18. Advierte empero Prado, que los dichos se pueden considerar, ò en *actu* 1. de agresores injulitos, *id est*, en estado que el inocente conozca, que *erit*, *imminet sententia iniqua*, poté sin agresion à *actu* de los dichos; y que en este sentido habla la proposicion condenada, ò en *actu* 2. *id est*, en vno estado, que ya comienza à hazer el daño, y que no habla en este, à lo que él entiende. A lo qual haze lo dicho *sup. q. 4.* No se me haze improbable dicha explicacion: v. *tom. prop. cond. sup. r. dicitur*, num. 25. donde se tiene por probable. De aqui, parece no está condenado: lo 11. el dize, con Bateo, que si el que va de hecho al Juez (*id est*, à testificar falsamente) tuere amonestado primero, y no quisiere retroceder, y le podrá matar el injulito, defendiendole à sí, ò à sus cosas, si de otra suerte no se puede librar; porque ya es agresor *in actu* 2. Lo 12. el dize, con Dico, Castillo, que si los Alguaciles, ò Ministros publicos, y sabiendo la inocencia de vno lo quisiere rogar injulitamente, para que injulitamente sea muerto, ò ya cogido, y executar la iniqua sentencia, podrá dicho inocente matarlos *licite cum moderamine*, &c. sino pudiese librarle de otra suerte, por la razon da arriba. Lo mismo dize Dian. con otros, del Cateletero, que sabiendo que vno

Qz

está

esta injustamente preso, y ha de ser condenado injustamente a muerte el día siguiente, no le dexa que se vaya, por la misma razon. Dixe, parece, porque no solo no reflexio el que no están condenadas dichas sentencias, sino que juzgo, que caso que no la estén en lo material, y coherza de las palabras de dicha proposición diez y ocho, son dignas de condenarse; y *prop. condem. sobre la dicha, num. 3. 16. 21. & v. Dian.* Acerca de otras sentencias si está, ò no condenadas aqui, *v. dicho tom. à num. 9. ad 25. * y num. 21.* se dice, que otras de éstas, que *speculatiue* propone Dian *part. 5. r. 4. resol. 6.* son dignas de condenarse, aunque de hecho no están condenadas en esta condenación. *§ p. 468. à n. 3. & ad 54.*

8. Preg. 6. Si quando el Malefico, puestas ciertas señas está continuamente dañando por el demogio, será licito al paciente, *iure defensionis*, obligarla con acotes, ò amensas, à que cesse de dicho daño? Resp. que sí, si consta es autora de dicho mal, y le juzga puede quitarlo sin nuevo maleficio, y no ay otro medio para que dexé de dañarle; porque es agresor actual injusto, ni haze al caso que cause el daño por sí, ò por otro, como bien *Lel. v. sup. num. 6. corol. 3. & tr. 1. d. 3. cap. 3. §. 1. à n. 6. ad 10. plura de hoc, v. ibi. n. 8. ver b. Nota.*

Pr. 7. Si quando uno invade injustamente à tu vida, ò hacienda, sino aceptas el desafío, podrás licito aceptarle? Resp. que sí: así, con otros *Lel. y Prad. d.* que dice tambien no está lo dicho condenado, y se prueba, *to. prop. cond. sobre la segunda de Alex. Fil. n. 2. 15. 16. & 23. § p. 470. à n. 35. ad 8.*

9. Pr. 8. Si será licito dexarse vno matar, antes que matar al invalor injusto?

to? Resp. que muchas vezes sí, y mejor que lo opuesto: así, con San Agustín, y otros Becano, y *Lel. Pruebale del exemplo de Christo nuestro Bien, Apololes, y Martyres*; pero si el invadido estuviere en pecado mortal, debería no dexarse matar, porque primero es la salud de su alma, que la del proximo: *imò*, si su vida fuesse muy necessaria, ò vil à la Republica en lo espiritual, ò temporal, debería de pecado mortal matar al agresor, pudiendo, para conservar su vida: con otros, *Dian. contra Binsfeldio, v. illum.* Nota, que no es licito matar al que amenaza matar: con otros, *Dian. contra otros*; porque no es agresor actual, *vide sup. q. 4. § ibi. à n. 53. ad 62.*

§. II. Del homicidio en defensa de la hacienda propia.

1. Preg. 1. Si es licito matar al ladrón, porque no le lleve la hacienda? Resp. 1. que es licito à los seglares siendo grande la cantidad, y no pudiéndose librar de otra suerte: es comunísimo. *Pruebale in Sum. ex Scrip. Exod. 22. iure Canon. Civili, & Regio, & ratione*; porque los bienes temporales son necessarios para conservar la vida: ergo. Pero si pudiesse recuperarla por medio del Juez, sería contra caridad matarle, aunque algunos tienen lo contrario; porque tiene derecho no solo à recuperar, sino à guardar, y retener lo que es suyo, lo qual tengo por probabilísimo quando no se puede recuperar en juicio, sino con grandes molestias, y gastos, como bien *Marc. v. Moyam.* Nota empero que no es licito lo dicho, si el que lleva la hacienda está en extrema necesidad, y sola lo lleva lo que necessita para sobrevivir.

Resp.

2. Resp. 2. que lo dicho es tambien licito à los Clerigos, y Religiosos: así con muchos, Diana, y Moya, contra otros; porque à todos aquellos está concedida la defensa de sus cosas, à quienes la defensa de la vida, como se colige del derecho, donde se concede lo dicho al Obispo, y al Decano; porque aunque los Religiosos no tienen proprio, qualquiera tiene derecho à defender los bienes que poseen en comun, ò enyo vno, ò guardado se ha encomendado. Y ni el Clerigo, ni el lego quedan en tal caso irregulares; es comun, porque ni *ex defectu*, pues no le haze con publica autoridad. *Imò*, lo dicho es verdadero *ad huc* quando se mata por defender los bienes que vno administra, ò le están encomendados, para vstarlos, ò guardarlos: es comun, *v. prop. cond. tr. 3. conf. 18. impres. 4. & v. Sum. hic, num. 85.* donde se explica vn capitulo del derecho, que à lo dicho se pudiera oponer. *§ pag. 471. à num. 63. ad 85.*

3. Pr. 2. Si es licito matar al ladrón que haze con el hurto de cantidad notable, no pudiendo recuperarla de otra suerte? Resp. que será licito seguirle, y perseguirle para que lo dexé; y uno huviere otro remedio, matarlo en orden à esto: así, con 29, y casi todos los Theologos, contra Covarrub, y algunos otros, Moya, Dian, y Marc. porque va continuando la accion del hurto, y así dura la invasion hasta que esté en lugar seguro, y empiece à puelleer con quietud la cosa; porque alia la defensa de las cosas fuera invil por la mayor parte. *Imò*, puesta la cosa en lugar seguro, puede el dueño entrar à recuperarla; si el ladrón resistiere el entregarla, matarle, *cum ma-*

deramine, & c. uno huviere Juez, ni otro medio de cobrarla; así con 3. Diana, y con otros *Lesnd.* y lo tiene por probable, con Vazq. Bonac. porque mientras dexte mi misma cosa en individuo, dura maralmente la invasion, y parece me haze injuria invadiendola moralmente, *v. inf. n. 6. § pag. 472. à n. 36. ad 89.*

4. Pr. 3. Qué valor ha de tener la cosa para q por su defensa sea licito matar al ladrón? *Sup. 1.* que no es licito por cosa de poco valor: *sic passim Theologi*, segun Dian, y Murcia, que dicen, que debe ser de gran momento, *vel in se, vel in suo pretio, vel ex suo consequente.* *Sup. 2.* que acerca de lo dicho ay variedad entre los DD. y ha ayido opinion tan descabellada, que dixo, que regularmente puede matar al ladrón por conservar vn escudo de oro. Resp. 1. que esta vltima sententia está condenada por Innocenc. *XL. num. 31.* Resp. 2. q si este escudo de oro fuesse tan necessario à su sueno, que sin él huviesse de venir à extrema, ò grave necesidad, ò no pudiesse sustentarse la vida, ò las obligaciones corporales de la familia, ò le huviesse de poner en cárcel por muchos dias, ò en casos semejantes, será licito matar à quien injustamente se le quitasse: *quint. Prado, y Corella, v. d. prop. cond. sobre la dicha; 3. n. 76. pag. 413. impres. 2.* porq en dichos casos no sería de poca monta, como se dice de la aguja del lastre; ni este es el caso de la prohibición condenada, pues no es regular, sino irregular. Resp. 3. que si el ladrón fuesse nocturno, ò di si siendo diurno vniessé à hurtar con las armas en la mano, se le podrá prevenir, y matar, *cum moderamine, & c.* solo por conservar vn escudo de oro; y por que en tales casos, y con dichas circunstancias puede prevenir.

Q3

remente temiese, que tira, no solo à la di. ha cantidad pequeña, sino quizás à la vida: ni esto està condenado, porque la proposicion habla solo por conservar un escudo de oro, y aqui se habla por conservar la vida, y *propof. cond. ib. n. 80. 81. y alli otras cosas.*

5. Resp. 4. que aunque tengo por más probable, que peccar gravemente el que regularmente matare al ladrón por conservar dos, ò tres escudos, con toda la opinión contraria no està. *cond. nidar: Hozes, Prado, y Corella. y tom. propof. cond. ib. num. 82. De lo dicho se sigue,* que la cantidad que es pequeña en sí, puede ser de gran momento, resp. cto de el poseedor, y quizá por estos los DD. no exprecian comun ère cantidad cierta, en lo que se pregunta en el *ques. circa quod.* Resp. 5. que el valor que se pregunta pende de las circunstancias; y así la cantidad, que acentos las circunstancias de la persona, y familia disminuye notablemente el estado, ò conservación de la persona, ò casarse notable incomodidad para el aumento de la persona, ò familia, se reputará por suficiente para lo que se pregunta. De donde vu rico no puede matar por defender cien reales, ò cosa de cuya perdida no recibe notable daño, como bien Hozes, ex Múrc. dando en esto à entender, que en un pobre será de ordinario notable cantidad, lo qual no està condenado; y porque la proposicion habla en lo regular, y generalmente de todos, y solo de un escudo, y aqui solo del pobre, à quien à veces menor cantidad que cien reales causará notable daño. §. p. 47. à n. 90. ad 100.

6. P. 5. Si será licito defender, con occisiva defenfa, no solo lo que accidentalmente poseemos, sino tambien aquello

à que tenemos derecho incoado, y lo que esperamos poseer: Resp. que no, y lo contrario està condenado por Inoc. XI. *num. 32.* porque abre puerta à innumerables homicidios, y porque el tal no es señor de la cosa pues està en dominia ageno. Pero no le condena el dezir, que es licito defender así lo que accidentalmente poseemos, ni lo que dixè *supr. q. 2. verb. 1.º*, como lo pincaba *tom. propof. cond. n. super dict. num. 2. 3. 4.* ni el dezir que es licito matar por defender un instrumento que uno tiene en su poder, con que puede obligar en justicia se le dè una cosa de notable valor, à que solotiene derecho incoado, *id est ius ad rem:* así Prado; porque en la dicha escritura tiene derecho completo, *id est ius in re:* pues accidentalmente lo posee, como suponemos, y no solo incoado. Nota, para inteligencia de lo dicho, que *ius ad rem,* seu *inchoatum,* es, segun algunos, *quod quis habet, vt res aliqua fiat ipsius, y ius in re, sive completum, quod quis habet in re iam sua, & obiecta alijs auter.* Para tener *ius in re,* son necesarias las tres cosas; I. la existencia de la cosa, por defecto de la qual no la tiene el Ecclesiastico acerca de los frutos del Beneficio que ha de percibir el año siguiente; pero si *ius ad rem;* 2. título legitimo, v.g. compra, donación, &c. y así no le tiene el ladrón; ni el vltimero; 3. que la cosa se aya entregado con algun genero de entrega, y así no le tiene el que comprò un cavallo, aunque le aya pagado, hasta que se le aya entregado; y pero si *ius ad rem;* y así qualquiera de las tres cosas que falte, no avrá *ius in re:* es comun. Mas para adquirir *ius ad rem* basta título legitimo, como en los exemplos del Ecclesiastico, y comprador, *vid. de esse vn corol. in Sum. bis, num. 111.*

Qu:

Què sos título de derecho, ò dominio? qual verdadero, y qual presunto? lo qual sirve para la materia de *prescriptio me.* Què entrega, ò aprehension? qual natural, ò verdadera, y qual moral, ò ficta? *vid. à n. 113. ad 116.* Y en el *num. 117.* se concluye, que siempre que con el título ay aprehension de la cosa, *verè, aut fidei,* no será incoado, sino completo el derecho, y se podrá defender la cosa de valor notable, con defension occisiva, sin contravenir à la condenacion. §. p. 474. à n. 101. ad 117.

7. Pr. 6. Si sea licito, así al heredero, como al legatario, contra el que injustamente impide, ò que la herencia no se entregue, ò que los legados no se paguen, y defenderle de la misma manera? *(id est, defenfa occisiva)* como tambien se pregunta si le sea licita dicha defenfa occisiva al que tiene derecho à la Catedral, ò Prebenda contra el que impide su posesion injustamente? Resp. que no; y lo contrario de Amico està condenado por Inoc. XI. *num. 33.* porque lo dicho es una inuacion de la *propof. 32. conden. de qua. q. 5.* condenado aqui en particular lo que alli en general, otra cosa es si los dichos tuviesen un instrumento de dichas cosas, y se le quisiesen quitar, de *quo sup. q. 5. verb. Ni el dezir: v. todo el quel.* §. p. 475. à n. 118. ad 120.

§. III. Del homicidio en defenfa de la pudicicia, y honra propria, y del duelo, y rima.

1. P. Reg. 1. Si sea licito matar por defender el honor de gran momento, sino puede conservarse de otro modo? Resp. que sí; así, con la comun. Dian. porque el honor es de mayor estimacion que la hazenda, por la qual cantidad notable se puede matar al agresor, *vt dixi,*

§. 2. 9. 1. Pero porque el honor se puede invadir de muchas maneras, *dicam sequitur de omnibus.*

2. Pr. 2. Si sea licito à la muger honesta matar al que la quiere violar, sino puede defenderse huyendo, dando voces, ni de otro modo, sino matandolo? Resp. que sí; así, con la comun. Dian. y Bas. porque la pudicicia *secundum se,* se estima mas que muchas riquezas; y porque ay peligro de pecar consintiendo en la delictacion. De aqui, será licito lo dicho à qualquiera muger honesta, aunque no sea casada. *Imò,* será licito matar al que acomete con el pecado nefando, aunque sea Clerigo, ò Religioso, ò agresor, sino puede defenderse de otra suerte: con Navarro, Dian. Pero advierte Bas. que dicha muger padrà, si quiere condonarle la vida, padeciendo la violacion de su cuerpo, sino ay peligro de consentimiento; y que sea licito à la muger padecer la externa corrupcion (ò por toda omnia, ò fornicacion) aviendole *mere passivè,* por evitar la muerte, que real, y verdaderamente le amenaza, se prueba lata mente *tom. propof. cond. tr. 1. conf. 17. à pag. 77. impres. 4. 8. y Diana, con otros, dize,* que por evitar la muerte, infamia, ò otro daño grave, no puede padecer la externa corrupcion, aviendole *se mere passivè: v. ib. n. 1. 4. 5.* y en dicha consulta muchos casos, en que segun diversas sentencias es licito, por evitar la muerte hazer algunas acciones prohibidas *alibis iure naturali, & Divino.* §. p. 476. à n. 121. ad 127.

3. Pr. 3. Si para evitar el adulterio que amenaza, podrá en algun caso el marido matar à la muger, ò al adúltero? Resp. que sí, quando le consta certissimamente que amenaza, y no puedevi-

Q4

108

car la honra, que se le ha de hazer, de otro modorasi de Logo, y la comun, de Thomistas, y Moya, la tiene por proba-
bie spectabitur, aunque para la praxi no se podrá dar el caso, sino que la Republica no quiera, ò no pueda evitar el adulterio inminente: y que esta sentencia no esté condenada por Alex. VII. *inno* 1. 9. lo pone Hozes, y consta de ella, pues habla de la muger cogida en adulterio, y esta habla antes de hazerle, y por evitarle. *sup. s. 2. q. 5. §. ibi. n. 128. ad 131.*

4 Pr. 4. Si pueda uno matar licitamente al que pretende (con invasion *in actu* 2.) darle una bofetada, ò palo, sino puede evitarlo de otro modo? Resp. que sí: así con 5. Les. y con 11. Dian. porque mas le estima el honor, que notable hazienda: limitalo, y bien, Dian. à los Nobles; pues al plebeyo no lo es dicho grado de ignominia: si dicha sentencia está condenada por Inoc. XI. *prop. 30.* como está de ella *in mat. tom. prop. cond. sup. illa. n. 67. 69. §. p. 477. à n. 132. ad 134.*

5 Pr. 5. Si el hombre honrado, y quien han dado una bofetada, ò palo, y el que se le dió baje, le será lícito legarle, y matarle, sino huviere otro medio con que recupera dicha injuria: Resp. que no: y lo contrario está condenado por Inoc. XI. *n. 30.* por q. cesando ya de la injuria, *non inferat vim, quam vi repellere licet*, y así será vengança, la qual es de Fé, que es pecado mortal, *ex suo genere*. *ino. ad. bue* lego las leyes del dolo, que da la tacha de la injuria solo con la fuga. Pero sino huviese, sino que se quedase en el mismo puesto, deteniéndose en la espada para mantener lo hecho, decir q. en tal caso es lícito matarle, no es contra dicha condenacion. Puede fundar lo dicho en q. un dolo el congreso. *Lumb.*

y Corella *sup. d. prop. 7.* y es doctrina de Bañez, *tom. prop. cond. super d. prop. à n. 70. ad 74. §. ibi. à n. 135. ad 139.*

6 Pr. 6. Si sea lícito à vn hombre honrado matar al invalor, que procura calumniarle, sino puede evitar de otra suerte dicha ignominia? Resp. q. no; y lo contrario está condenado por Inoc. XI. *d. n. 30.* y con justissima razon, y como se prueba *tom. prop. cond. ibi. n. 67. 68.* * donde se nota lo 1. que no se condena el decir, q. lo dicho sea solo pecado venial. 2. que ni se condena el decir es lícito à vn hombre honrado matar el calumniador (si la calúnia es grave) que es invalor à dual, *in actu* 2. Prado; porque la propia condenacion habla del calumniador *in actu* 1. ò del que procura serlo, *ibi. Qui nuntiat*. Por lo qual.

7 Subgr. Si sea lícito à vn hombre honrado matar al calumniador, q. es invalor actual, por evitar una contumelia actual (como va *mentis* en la Region donde esto es muy injurioso, ò otra, que está reputada por grande) sino se puede evitar de otro modo dicha ignominia? Afirma *ad hoc poss. Decret. Inoc. XI.* con Villal, que dice ser comunissima: Prado, hablado de hombre honrado secular; y mecho mas dicen mas de 30. que cita Moya, q. *ad hoc* despues de recibida la injuria, puede el injuriado legarle al contumelioso, y matarle para recuperar el honor *d. cam. quid sentiam*. Resp. q. regularmente: *no. ut in plurimum*, despues de proferida la injuria, por atroz q. sea, no le es lícito al injuriado matar al injuriante así Moya; porque las injurias verbales, *ut in plurimum*, se repelen con otras semejantes. Resp. 2. que nunca es lícito matarle, si despues de proferida baje: *idem*; porque mas que defensa, sería vengança. *vid. sup. q. 5.*

Relpe

Resp. 3. que tampoco es lícito, aunque no haya, si no persiste en la contumelia dicha, ni la quiere mantener, desistiendo la espada, ni prudentemente se teme, ha de profetizar nuevos convicios: *idem*, porque esta la agresion: *sup. q. 5. Resp. 4.* que al que dixo *mentis*, no por convicio, sino por defensa, *vim vi repellendo* (como se puede muchas veces licitamente, como lo tiene Dia.) no será lícito matarle, como bien Moya; porque *aliàs* se diera guerra justa por ambas partes, lo qual repugna.

8 Resp. 5. que si alguno dixese injuriam *mentis* à vn Cavallero, à quien fuese muy contumelioso, y dicho, no hayesse, sino allí sacalle la espada, para mantener lo dicho, sería lícito al Cavallero, para propulsar dicha injuria, no pudiendo de otro modo, herirle: *periliter* en la forma dicha; si fuese necesario matarle: Así, con la comunissima, dicho Moya; porque le haze nueva injuria, la continua, y aumenta, y es muy semejante al querer mantener con la espada desnuda, el palo, ò bofetada dadasy es este caso es lícito el homicidio, *iure matris*: ni en estos casos tan fuertes habla la condenacion de Inoc. XI. *n. 30* y por lo que se dice en la Suma, *hic, resp. 6.* que todo es aplicable aqui *potiori iure*. Resp. 6. que lo mesmo debe decirse, si persiste en repetir el *mentis* (ò otras contumelias atrozes, que dañen gravemente el honor) si no pudiere el Cavallero referirse con otras palabras: Así, con la comunissima, dicho Moya; porque no es vengança de la injuria hecha, sino repeler la que le ha de hazer: lo qual es lícito *secundum iure matris*, y la condenacion dicha no habla en este caso, como se probó *expresso* en la Suma *hic 2. à n. 158. ad 160.*

victiam prop. cond. super dictum. 30. à n. 67. ad 70. pag. 432. impr. 2. §. v. sup. §. 1. q. 1. verb. Adverte; & hoc §. 3. n. 6. nota 2. & n. 5. verb. Pero.

9 Resp. 7. que lo dicho en las *resp. 5. y 6.* no les es lícito à los Religiosos, y Clerigos: con Caram. Moya; porque su honra no consiste en repeler con armas las injurias, sino en tolerarlas con paciencia. Limita esto Prado, en caso que pudieren matar en secreto; pero no aprobó la limitacion. *V. Sum. bic. n. 166. R. 8.* Lo mesmo da un hombre honrado secular, de gran opinión de Santos; porque la honra es al modo de la de los Clerigos, y Religiosos: así Prado. Resp. 9. Lo mesmo de los plebeyos, à quienes la palabra *mentis* es menos contumeliosa, con Mercia, dicho Moya. Y lo mesmo de otros qualquiera contumelias, como bofetado, cuero, y otras mas atrozes. Pero añaden, y bien, los dichos, que frecuentemente se defiende bastantemente el honor, *ad hoc* en los Nobles, de los convicios, respondiendo al conviciador, que *mentes*: si este huviere dicho al Cavallero. que *mentes*; respondiendole: *Has hablado como vn hombre infame, y como vn vil mentiroso, y hombre baxo, y sin ningunas obligaciones.*

10 Advierto lo vltimo, que *ad hoc* en los casos tan apretados, como los de la 5. y 6. conclusion, si el Cavallero pudiere, con dichas palabras, ò otras, hazer que cesse el conviciador de mantener lo dicho, ò de repetir las injurias, no podrá pasar à las obras: ò si fuere necesario sacar la espada, y pudiere con ella precisarle à que baje, *eo ipso* que lo configura no podrá pasar à herirle; porque ya cesó la agresion actual, y defendido bastantemente su honor: y si no pudiere obli-

gat

garte à la fuga, bastare decir, no le podrá matar, pues solo en caso, que la tal contumelia atroz no le pueda repeler de otro modo, será licito el homicidio. *V. Durc. §. ad pag. 477. à n. 140. ad 170.*

11 Preg. 7. Si será licito à qualquiera Religioso, ó Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar enormes delitos de ellos, ó de la Religión, quando no ay otro medio para defenderse? Resp. que no; y lo contrario está condenado por Alex. VII. n. 17. porque el que amenaza no es actual inuolator. Tambien se codena ibi, el decir, que entones no parece aver otro medio para defender el honor, quando el calumniador está aparejado à dar en cara con los tales delitos al Religioso, ó à la Religión en presencia de gravísimos Varones, *v. prop. cond. super d. 17. à n. 3. ad 10. pag. 470. impr. 2.* Pero no se condena el decir, que à los Seculares, y mundanos es licito, por defender su honra, ó por evitar la infamia, si no pueden de otro modo, matar al injusto agresor. Ni decir, sin distinción de Seglares, à Eclesiásticos: que qualquiera le es licito matar al que con injurias verbales le daña notablemente en la fama, si no lo puede evitar por otro medio, Ni el decir, que es licito al Religioso, quando oye à alguno, que está infamando à la Religión, decirle, que miente, aunque reputo dicha infamación, y mucho mejor la antecedente, en quanto incluye Eclesiásticos, y Religiosos, *v. prop. cond. ibi. n. 18. pag. 471.* Ni el decir, que el matar al calumniador en dicho caso, no sería mas que pecado venial. *V. ibi à n. 1. ad 22.* Ni el decir, que sea licito lo dicho al Religioso (y lo mesmo proporcionadamente del Clerigo) quando no solo amenaza, sino que de he-

cho comienza ya à infamar en lo dicho, y es agresor actual: Prado; pero que se deba tener en dicha materia, precisa dicha condenación, *v. ques. anteced. §. pag. 480. à n. 171. ad 177.*

12 Preg. 8. Si un Cavallero, ó Noble, que contra toda razon se halla infamado de otro, podrá licitamente desahucarle, ó pronocarle à reñir, con tal que sea sin las condiciones, y solemnidades del duelo? Resp. que no, con todos los DD. y se prueba, *tom. prop. cond. tr. 7. conf. 1. à n. 1. ad 8.*

Preg. 9. Si el duelo sea licito en algun caso, y en quales licito? Resp. 1. que es licito en cinco casos, que pueden reducirse à dos. Lo 1. quando conoce, y sabe, que alabste han de quitar juntamente la vida, hacienda, ó verdades honras: lo 2. quando lo pide alsi el bien comun. *V. expresso in d. tom. & conf. à n. 9. ad 19.* Y que lo dicho no está condenado por Alex. VII. n. 1. lo tiene Prado, Hozes, y Lumbier, y se prueba in d. tom. conf. 19. Resp. 2. que no es licito en quatro casos. 1. para la ostentacion de las fuerzas, ó destreza, ó para delectacion de los que alsi lo, 2. y 3. para vengar la injuria, ó investigar la verdad, ó justicia de la vna de las partes y lo 4. por no incurrir en la nota de timido. *v. d. tom. à n. 20. ad 32.* Y lo contrario al quarto caso está condenada por Alex. VII. n. 2. b. l. c.

13 Si subre. lo 1. Si en los casos en que es licito el duelo, lo sea el poner por condicio, que ninguno de los circunstantes dé ayuda à alguno de los duclantes: 2. Qué penas incurran los duclantes sin legitima causa? V. lo 1. d. tom. à n. 33. ad 42. * Y à lo 2. resp. ex eodem tom. que están descomulgados, ipso facto, adhue en duelo privado: lo 1. los duclantes; y lo 2.

los Emperadores, Reyes, y Príncipes que dan lugar en sus tierras para el duelo. Lo 3. los padrinos. 4. los que dan consejos, favor, ó ayudá para el duelo, y los que se hallan presentes à él. Y los que mueren en el duelo, están privados de sepultura Eclesiástica, sin otras penas, que omito por la brevedad, como tambien advertencias para lo dicho. que se pueden ver allí. Subre. lo 3. Quien puede absolver de dicha delcomulgación sup. que es relevada al Papa, que si el delito es oculto, y no deducido al fuero contencioso, puede el Obispo *totiè quotiè*: y por la Bula se puede, *semel in vita, & semel in articulo mortis*, aunque sea publica. Resp. que tambien pueden los Mendicantes, fuera de Italia, por sus privilegios, quando es oculto, y por consiguiente por la Bula *totiè quotiè*: Alsi muchos, que le citan en dicho. *tom. (v. ibi à n. 43. ad 50.)* contra Sanchez, fundado en el *Motu prop. de Clemente VIII.* pero nuestra tenencia constante por declaracion del mesmo Clemente VIII.

14. Subre. lo 4. Qué sea ríña? Si sea licita? Y en qué se diferencia del duelo? Resp. à lo 1. que segun S. Thom. es, *mutua inter duos, parvo viè percussio, orta ex ira*: Resp. à lo 2. que ex suo genere es pecado mortal *saltem* de parte del agresor salvo parvida de materia, como sucede comunmente quando es à cachetes, entre machos, mugeres; y hombres de pocas obligaciones sin peligro, y voluntad de hazer grave daño: pero en varones de punto, el reñir à puñidas, será mortal, por el peligro de grave daño, que de ella ríña debe temerle. Mas de parte del invadido, podrá hazerle alguna vez sin pecado, como si no la padriere *huit* sin grave daño, è incommodo; pero

nunca es licito passar los limites de la culpada tutela. Resp. à lo 3. que difiere del duelo, en que éste es *ex pacto provocato*, y de animo deliberado; y le difiere *Pugna inter duos excohibita suscitata; hoc est designando arma, tempus, & locum*: lo qual no le requiere para la ríña. *Ex d. tom. & consil. n. 31. ad 56.* *¶ S. Sum. p. 481. à n. 178. ad 182.*

Seccion IV. De el homicidio en defenfa de la vida, honra, ó hacienda del proximo.

1. Preg. 1. Si sea licito, por defenfa de la vida del proximo, matar à su actual agresor injusto? Resp. que si. Alsi, con la comun. Bal. porque alsi como la propria, se puede tambien defender la vida del proximo, con que citamos unidos por caridad, y porque es licito defender al inocente; y lo es el acometido sin autoridad, aunque aya dado causa para ello, y el que quiere desistirse de la penitencia, al que al principio aya sido agresor; y alsi podemos tomar la parte de dichos inocentes, *adhuc* con muerte del contrario, si no se puede defender de otra suerte. *¶ p. 481. à n. ad 31.*

2. Preg. 2. Si estará obligado à ello, en qué casos, ó con qué condiciones? Resp. 1. que qualquiera debe, por ley de caridad, defender al proximo, aun con muerte del agresor injusto, si fuere necesario, quando sin grave incommodo suyo, ó de otro puede con 2. Diana. Lo mesmo Bal. y Murcia, contra otros: *ex Ezequiel 17. Vnicuique mandavit Deus de proximo suo.* Y *Prov. 24. Erue eos, & c.* Resp. 2. que ninguno está obligado con peligro probable de la propia vida, aun que podrá *hauri*, si quiere: Alsi los *ghios,*

chos, y otros; porque cada vno puede amar mas su vida, que la de otro particular, aunque sea su padre: si bien el exponerla por la del padre, seria muy loable; pero debe exponerla por la del Principe, del qual depende la conservación del bien publico, si la tal peligrasse. Del que por officio debe defender, como el Principe, Magistrado, Corregidor, Silvestro Indico, que debe *aducere* con peligro de la vida; pero lo contrario es mas verdadero, como bien Less. porque el officio no le obliga a exponerla por el particular, sino solo por el bien publico: y asi debe con peligro de la vida perseguir los ladrones, y enemigos de la Republica; pero no con dicho peligro defender la causa del particular. Que en caso que el invadido ceda su derecho? Bal. y Less. dicen, que aunque no se quiera defender, ni que le defendan, se podrá matar a su injusto agresor. Lo contrario Diana, si el invadido dize seriamente no quiere le defendan, sino antes dexarle matar, que no que maten al agresor en pecado mortal. Resp. con Moric. que la primera opinion le debe tener, quando el invadido no fuere *sui iuris*, como populo, ò hijo de familia; porque el tutor, ò padre, contra la voluntad de ellos, podrá matar al agresor injusto; porque los tales no podian permitir los matasen, sin voluntad del padre, ò tutor. § *pag. 482. à n. 4. ad 11.*

3 Preg. 3. Si sea licito matar al agresor injusto por defender la pudicicia, y honor del proximo? Resp. 1. que es licito à los consanguineos; Asi, como otros *pauisim.* Less. por que redundan en ellos la injuria: y así el padre puede defender la de la hija, y el marido la de la muger, aunque ellas no quieran, matando al in-

vassor actual Resp. 2. que si la muger, oprimida violentamente, pide la defensa, podrá qualquiera matando al agresor *cum moderamine.* &c. con otros, Diana, porque *iure nature*, es licito ayudar al inocente, que padece fuerza, è injuria; pero si no quiere ser ayudada, sino contentic en su violacion, ninguna particular, por su defensa, puede matar al violador, porque así no padece injuria. Es verdad que si callasse, y no resistiessa, por no lo hazer publico; pero abortiendo la carnalidad, seria licito à qualquiera matar al violador, segun Rodrig. con Navarraj porque en lo interior, dizan, padece gran violencia. § *ib. à n. 12. ad 15.*

4 Preg. 4. Si sea licito matar al invassor injusto, por defensa de los bienes temporales del proximo, siendo notable caridad, y no pudiendo defenderlos de otro modo? Resp. que si: así Diana, con otros; porque en todos los casos, en que es licito matar al agresor injusto por defender à si, ò à sus cosas, lo es por defender al proximo, ò à las suyas, pues somos vnos por la caridad. Resp. 2. que el que no desheche la vida, ò hazienda del proximo, padeciendo commodamente, peca mortalmente contra caridad: Diana, con otros; lo contrario tienen Molina, y Murcia, *y. sup. q. 2.* Pero no deberá resistir, sino que por justicia estuviessa obligado à defenderla; porque los pecados solo contraxida, no obligan à restitution. Y solo aquellos pecan contra justicia en este caso, que debiendo, por razon de su officio proprio socorrer à otros, no les socorren; y son. Lo 1. todos los superiores, que tienen publica autoridad para gobernar à otros, como Principe, Magistrado, Corregidor; y esto, segun el modo, y fin de govierno, que se ha pres-

crip

cripto à cada vno: y así entran en esta linea los Obispos, y Parrocos, pero solo en las cosas espirituales; y para que no sean los subditos dañados con doctrina prava, ò para que no se les nieguen los Sacramentos, &c. 2. Los que estan constituidos por el Magistrado para lo dicho, quales son los Tutores, y Curadores. 3. Los salarios para ello, como los Soldados. 4. Los que *explicitè*, ò *implicitè* le obligan à ello, como los feudatarios, y todos los criados: Así, con Less. y otros, Bal. Los demas superiores no parece estar obligados de justicia; y el padre respecto de los hijos, no de justicia, sino de piedad paternal; y los hijos, respecto de los padres, de piedad filial, y no de justicia: los Parroquianos, respecto del Obispo, ò Parroco, de obervancia, no de justicia; aunque Navarro juzga, que à todos los superiores, è inferiores, *ad inuicem*; les obliga lo dicho de justicia, § *p. 483 à n. 16. ad 24.*

5 Nota *in fine*, que en todos los casos de esta, y de las Secciones antecedentes, para que el homicidio sea licito, se requiere que el animo sea recto, y que proceda con zelo de justicia, ò necesaria defensa, y no por odio, embidia, ò passio. § *ib. n. 25.*

Seccion V. De los homicidios, que se cometen por asesinato.

Asesinos eran, hablando propriamente, vnos Gentiles de Syria, llamados así, por cuyo medio algunos Christianos matavan à otros, y los pagavan para ellos, los quales no incurrian las penas del Derecho, sino solo los Christianos, que les mandavan matar: Es comun, & *conf. ex iure.* Y así, supuesto que yà no ay dichos Asesinos de Syria, los Christianos que matan à tray-

cion, conduxos por precio, aunque vulgarmente le llaman Allecinos, no lo son propriamente, ni deben ser comprendidos en dichas penas, ni ellos, ni los que se lo mandan: Así Navarro, y otros, que cita Mach. y èl la tiene por probable, porque es contra toda jurisprudencia entendida las penas à los calos no exprellos en ellas. Quales sean dichas penas, *v. Mach. ad. § p. 484.*

Seccion VI. De homicidio del aborto, sus censuras, y penas, y quien pueda absolver, y dispensar en ellas.

1 Preg. 1. Si sea licito procurar el aborto ante *animationem fetus*, para que la muchacha hallada preñada, no sea muerta, ò infamada? Resp. que no; y lo contrario està codenado por Inoc. XI. n. 34. porque de lo contrario le daría ocasion à millares de inconuenientes: Pero no se condena la sentencia comun; *ap. Sanch.* que dize (y así lo siento) ser licita la procuracion del aborto indirecta; *id est*, aplicando remedios, que directamente miren à la salud, como langrias, purgas, &c. aunque indirectamente, y *per accidens* le siga el aborto de la criatura; *ad iure* animada: porque seria lo mismo, que hazer vna cosa licita, de que se ha de seguir pelen voluntaria; como tambien podia la muger huir de vn toro, con peligro de abortar. Ni se condena el dazer, con Diana, y otros, que aun quando las medicinas miran igualmente à la salud de la madre, y à la muerte de la criatura, será licito aplicarlas para conservar la vida de la madre, aunque sean duras para ella, porque debe preferirse su vida; pues muerta ella, será maravilla vivir la criatura; y viviendo, podrá ser vivan ambos; la qual sentencia tengo por muy probable: y que las dichas no esten

condenadas, es comun de los Exposit. de dicha condenacion. Ni el dezir, con muchos, cuya sentençia tiene Marc. por muy probable, que si la criatura no está animada, es licito procurar el abortto *dirēte*, & *per se*, por librar à la madre de enfermedad mortal. *Imò*, dizen generalmente, que quando amenaza la muerte de la madre *ab intrinseco* *id est*, por humores, *ser nimis arda*, &c. si no se procura el abortto, les será licito à ella, al Medico, y à la Comadre el procurarle; pero si amenaza por causa extrinseca, no por que dizen, quando amenaza *ab intrinseco*, es agredor el feto, y no lo es quando *ab extrinseco*; *exp. prof. s. in sum.* su fundamento, donde *num. 19.* se nota, que si el abortto fuesse por sangrias, suya tiene menos dificultad; aunque no admito dicha sentençia, ni me puedo permitir à ella, que sea licito en solo alguno. *pro. dicitur* el abortto del feto inanimado, y lo mesmo es de procurar la licitud. Ni el dezir, con Sanchez, que es licito à la muger, luego despues del estupro, antes de estar cierta de aver concebido; ò despues que le confite, si creyese probablemente le amenazava peligro de matarla sus parientes: ò si despues de da futuro, no pudiesse retroceder, sin peligro de escandalo, ò infamia, castite con el que ignora dicho estupro: porque lo dicho prepondera, dice, al dño del marido en juzgar ser suya dicha prole. *§ ib. à n. 1. ad 33.*

2. * *Peto utrum*, si la preñada fuessse Monja de vn Convento recoletissimo, ò Prelada de él, si sería licito procurar el abortto, no por librar la preñada, sino el Convento de semejante infamia? *V. tom. prop. cond. tr. 7. conf. 4. n. 51.* donde se resp. *absolutè*, que no; aunque no fuessse

en fuerza de la condenacion, à lo menos en la de la razon. Qué, si la muger le hallasse preñada, por violencia inevitable de varon, ò de demonio? A Lumb. le parece, que el dezir, sería licito procurar el abortto del feto no animado, ni sería contra la condenaciõ, ni contra la razon, y le parece *speculativè* probable; que en la praxi se remite al juicio de doctos. *V. l. c. n. 55. 56. Vtrum*, sea licito persuadir el abortto, à la que por occultar su infamia está determinada à matarse? Afirma Diana, con 2. porque es licito aconsejar el menor mal al que está determinado al mayor: tienelo por muy probable. *Hozes*, y *jozga èl*, y *Corolla* no están concedido, y lo mesmo siento: y nota, que el tal consejo no es absoluto, sino condicionado, *id est*, si has de hazer vna de las dos cosas, haz esta; que es menos, y no aquella, que es mas. *V. l. c. à n. 61. ad 64. § p. 487. n. 34. remissivè*.

3. Para mas inteligencia de esta materia, advierto, lo 1. que en duda de animado, se debetener por inanimado el feto: *Dian.* y otros. Lo 2. que en duda de varon, ò hembra, se ha de tener por hembra: *Moya*, con otros. Quando se anime la criatura? Solo digo, que se anime en el vientre de la madre, y lo contrario está condenado por *Inocent. XI. n. 35.* En lo demás ay variedad de opiniones, *v. inf. n. 5. & v. tom. pro. cond. super dictam.* Lo 3. que oy, el que procura el abortto del feto no animado, ò à remedio de esterilidad, ò para no concebir, no queda descomulgado, ni irregular, ni incurte las demás penas de Sixto V. Es comun; por que despues *Greg. XIV.* lo modifico, y reduxo al Derecho comun, que no dispone cosa en particular, quando no consta de la animacion: y así lo puede

ab

absolver qualquiera aprobado: es común. Y lo mesmo en todo, si se dada si está, ò no animado. Así, con innumrables, *Moya*, hablando de la irregularidad, y del tener, y adquirir *B. nel. V. sup. adv. 1. & de conf. dub. 63. §. 3. n. 3. Lo 4. que el Religioso, que procura, ò ayuda al abortto, dudando de la animacion, no incurte en reservado: Así *Bord.* y *Bañ.* porque el caso dudoso (qual es el dicho) no está sujeto à reservacion. 5. Que el que procura el abortto, estando animado el feto, si guiendole el efecto, incurte en descomunion, è irregularidad, y queda privado de Oficio, y Benef. y Dignid. Eclesiastica, è inhabil para obtener dichas cosas; por que *Greg. XIV.* dexò las dichas penas en su fuerza para el que procuralle, ò aconsejalle el abortto, estándole animado el feto. A que oblique dicha privacion, è inhabilidad? *V. sum. dicit. n. 44. § ib. à n. 35. ad 44.**

4. *Subpr. 1.* Si quando la madre procura por si el abortto del feto animado, incurta en la descomunion? *Resp.* que aunque peca gravissimamente, è incurte en las demás penas de que es capaz, es probable que en la descomunion no: Así *Naldo*, y *3. probabiliter* *Lezana*, y *Lugo*; porque hablando *Sixto V.* de la descomunion, no haze mencion de muger preñada. No obstante tengo por mas probable la comun, de que comprehende tambien à las madres.

Subpr. 2. Si el que tavo por rato el abortto, incurta en la descomunion, y demás penas? *Resp.* que no, con *Portel*; porque ni cooperò, ni diò auxilio. *Aliud est*, del que aprueba los palos, que en su nombre se dieron al Clerigo, que este incurte en censura.

Subpr. 3. Si las incurta el que no tiene

noticia de ellas? *Resp.* que no: Así, con *S. Dian.* que dice, que qualquiera ignorancia, *juris*, y *facti*, excusa como en las demás censuras: *imò*, lo estende à la ignorancia crasa, y supina. *V. prop. cond. tr. 3. conf. 17. à n. 1. imp. 2.*

Subpr. 4. Si se incurra la descomunion, no siguiendole el efecto? *Resp.* que no, con *Bonac.* y *Dian.* porque *Sixto V.* requiere para la descomunion, que se siga el efecto. *Imò*, si se incide en caso *Episcopi*, añade *Diana*; pero dice, que no es lo mesmo en los casos reservados entre los Regulares, y queda privado de claracion que ay, por la qual se incurte en la reservacion *etiam effectū nō sequitur*. Sig. que si vno diessse de cozes à vna muger preñada, con animo de que abortasse, y pudiendole presumir de la accion el efecto, lo arrepiençte luego, y confesallase, y fuesse absuelto por Confessor ordinario, por no averse seguido el efecto, y despues abortalle la muger, con gran probabilidad, de que fue efecto de las cozes, no estaria tamen obligado à confesar el caso segunda vez: Así *Fagnandez*, con otros, contra *Sanch.* y otros, por que ninguno está obligado à confesar segunda vez vn pecado, que confesò bien. *V. sum. vbi exp. prof. in facti contin. genia. à n. 52. § p. 488. à n. 3. ad 57.*

Subpr. 5. Si se incurran dichas censuras, y penas, quando lucde el abortto del feto animado *prater intentione*, *id est*, en el abortto casual, sin quererle nosotros, al modo del homicidio casual? *R. q. no:* Así, con muchos, *Dian.* porque *Sixto V.* exapresa, que el abortto ha de ser voluntario. Sig. que para que se incurran dichas censuras, y penas, es necesario. Lo 1. que el feto esté animado con anima racional, que es, segun la comun de el varon, despues

pues de los 40. dias y en la hembra, después de 80. aunque otros lo alargan mas. Lo 2. que la hebida, herida, ó otra cosa que se dá, ó haze, para castigar el aborto, se dá, ó haga con intención de que aborte. Lo 3. que se siga el efecto. Lo 4. que se tenga noticia de las tales censuras, y penas. § p. 489. n. 58. 59.

6 Subpr. 6. Quien pueda absolver del pecado, y descomunión de la procreación de aborto, *fetus animati, effecto sequitur* Resp. que qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario, y especialmente deputado para esto. Y aunque parece, que los Regulares (aunque por sus privilegios pueden absolver de los pecados, y censuras reservadas al Papa, ó al Obispo, *de dicam in mat. de Pœnit.*) tienen necesidad para este caso de estar deputados especialmente por sus Provinciales, como tiene Villal, con Portelino obstante Bonac. siente, y que no solo se debe tener por especialmente deputado el que tuviere facultad del Ordinario para absolver de este pecado, y descomunión en individuo; sino tambien el que la tuviere general para todos los casos, y descomuniones reservadas al Ordinario: lo qual tiene por probab. Bass. y Mach, y con razon, porq̄ así esta recibido en vio, segun dicho Bass. y por otras razones, que *videtur in Sum.* Añado, q̄ en la facultad de los Jubileos, se incluye tambien la absolució del aborto: con 3. Diana, y dize que es cosa cierta. § pag. 490. n. 60. ad 63.

7 Subpr. 7. Si podrán oy los Prelados Regulares dispensar con su subdito en dicha irregularidad? Niegan Marcia, y 2. porque aunque puedan, en la de homicidio voluntario, occulto; pero no, si es calificado; y este es *inimis* calificado. Resp. *tañon*, que tengo por probabilisí-

mo que si, *ad hinc* los Conventuales de todas las Religiones, que tienen participacion de privilegios, con tal, que el crimen sea occulto: Así Portel, y 8. citados por Dian. (aunque lleva la contraria) porque el privilegio de Martino V. que concede a los Prelados Locales, que puedan dispensar en el homicidio voluntario en comanifiendo occulto, no distingue entre el del aborto, y el del adulterio: no debemos distinguir. Añaden Vega, y Rodriguez, que pueden, *ad hinc* que dicha irregularidad sea manifiesta, y notoria entre los Religiosos, con tal, que sea oculta para con los Seglares. *Quæ seia oculta para el intento* se dize, *in simili, tom. Obisp. tr. 1. q. 1. f. 3. d. 13. & 14. Y Diana* añade, con 2. que pueden delegar, y cometer a un Confessor (u subdito, que dispense en el fuero de la conciencia con el delinquente. § *ibi, n. 64. ad 72.*

8 Subpr. 8. Si los Prelados Regulares puedan dispensar, y habilitar para los oficios a los Regulares sus subditos, que procuraron el aborto? Resp. que si. Así, con 5. Dian. porque la inhabilidad de Sixto V. no es reservada; y por un privilegio de Greg. XIV. posterior a Sixto V. que lo concede a vna Orden de Italia. Añade Villal. con Portel, y Navarro, que si el delinquente se hallase en el Capitulario Provincial, ó de la Visita, donde el Prelado dize en general, *absolvo vos ab omni censura, & dispense vobiscum in omni irregularitate, & habilito vos ad omnia*, quedaria el subdito absuelto, y dispensado, aunque entonce no se acordaste de la censura, ó irregularidad. § p. 491. n. 73. & 74.

9 Pr. fin. si quãdo es licito a la preñada viar de medicamentos para el aborto, lo sera al Medico, Comadre, ó otro qualquiera el aplicarlos? R. que si, con la comu-

mun; porque licitamente podemos cooperar a la accion, que es licita al agente principal. *Imò*, dize Sanch. que no ay fundamento para dezir lo contrario. *Imò* *peccatis*, juzga cõ Cordova, que en algun caso deberã el Medico, y la Comadre aplicarlos, *id est*, quando esto fuisse totalmente necesario para la salud de la enferma a quẽ curan: *Quia dicitur ex officio incumbit eis consulerè illi.* § *ib. à n. 75. ad 77.*

Seccion VII. De los homicidios, que son licitos en la guerra, & incidentalmente de la mesma guerra.

PR. 1. Quẽ homicidios sean licitos en la guerra justa? R. 1. que en el conflicto de la batalla lo son, los de todos los que pelean por la parte contraria en el Exército, ó en qualquiera manera dan su favor ayuda, cõsejo, &c. y los de todos las mugeres, niños, y demás inocentes, que se hallaren en el Exército, si no se puede hazer de otro modo commodamente la guerra: Es com. R. 2. que despues del conflicto, y congeñda la victoria, es licito matar a cuchillo a todos los q̄ en alguna manera se hallan culpados, así por el biẽ publico, como en pena de su pecado, y para terror, y escarmiento de los demas: Es com. R. 3. que congeñda la victoria, no es licito matar a los que son, ó se presumen inocentes, como niños, mugeres, Clarigos, Religiosos, Embaxadores, Prerreginos, y Mercaderes, que van, y vienen: Es com. Lo mesmo los ruficos de la Republica enemiga, mientras estan en su labrança, van, ó vienen de ella, y los animales que cultivan la tierra; salvo quãdo los dichos Labradores ayau dado favor, ayuda, cõsejo, &c. a los enemigos (lo qual se presume de ordinario, siuo q̄ sean muy debiles, muy ruficos, ó muy tontos, au-

q̄ alguna vez lo fingen tales de indolencia) q̄ en tal caso puede licitamente el Exército vencedor passarlos a cuchillo. R. 4. que si les enemigos se rindierõ de su voluntad, y eran inocentes, no es licito matarlos, por lo dicho, y lo que se dize, *corol. 1.* pero si quando fuesen culpados: salvo si se rindierõ, con palabra de que se les perdonarian las vidas; pues, *secundum omnia iura, Fides etiam hostibus servanda est.* R. 5. q̄ así antes de la batalla, como en ella, y congeñda la victoria, es licito todo aquello, que acerca del pillage, despojos, y muertes fuere necesario, ó para recuperar la cosa quitada, ó para la justa cõpensacion, y vindicta, *pro modo culpæ*, deba injuria, y agravios recibidos del enemigo, y para prevenir los daños que puede hazer, y para assegurar la paz; porque siempre que es licito un fin, lo son los medios necesarios para su congeñcion. Todo lo dicho en este quest. es coman. V. Bass. § p. 49. n. 1. ad 8.

2. De lo dicho se fig. lo 1. (suponiendo, que por inocentes para el intento, se entienden todos los dichos, n. 1. resp. 3. *constr. ex iure Canon.* todos los quales, en tanto se prelucen tales, en quãdo no consta de ellos cosa en contrario, ó otros muchos del Pueblo, que no han hecho, ni intentado hostilidad alguna, los que se rindierõ espontaneamente, y los que se dieron en rehenes, sino consta lo contrario) que por justa que sea la guerra, no es licito *per se, & ex intentione*, matar a los inocentes; Así, con la com. Bass. & *conf. Exod. 32. 7. innoctem, & injuriam non occides.* Entiendese, *directè*, & *per se*, y si los Inocentes matavan a los inocentes, era por especial mandato de Dios. *Vijsus* 6. 21. & 1. Reg. 25. 3. & Num. 31. 17. no de ley oyo maritima, *vt est Dentor.* 20. 13. Y así regular-